

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JESÚS A. DE LEÓN
TRICOCHE

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA202000296

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PA-110-20

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, por derecho propio y en forma *pauperis*, el Sr. Jesús A. De León Tricoche (Recurrente o Sr. De León) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revisión de la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 29 de julio de 2020. Mediante la referida determinación, se le indicó al Recurrente que debía solicitar servicios médicos para que el médico de la institución le brindara el tratamiento correspondiente.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *confirmamos* la determinación apelada.

I.

Los hechos relevantes al presente caso iniciaron el 16 de enero de 2020, cuando el Recurrente suscribió *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la cual fue recibida por el evaluador el 31 de enero de 2020.¹ En su solicitud, el Sr. De León adujo que a pesar de haber “renovado sus medicamentos”

¹ *Solicitud de Remedio Administrativo*, PA-110-20, apéndice del recurso.

llevaba dos semanas (desde enero de 2020) sin recibir la pastilla Neurontin 400, la cual utilizaba desde hace diez (10) años.² Por ello, solicitó que se le informaran las razones por las cuales no estaba recibiendo el referido medicamento, pues a su juicio, lo había estado utilizado correctamente.³

El 24 de febrero de 2020, el Director de Servicios Clínicos, el Dr. Joan Manuel Rodríguez Soto le indicó al Recurrente que solicitara servicios médicos y discutiera sus inquietudes con el médico de la institución para la búsqueda de alternativas.⁴ Inconforme con la referida respuesta, el 22 de marzo de 2020, el Sr. De León suscribió *Solicitud de Reconsideración* en la que expresó que no le orientaron ni le notificaron que le quitarían el medicamento Neurontin 400.⁵ La referida solicitud fue recibida por el ente administrativo el 13 de julio de 2020. Atendida su solicitud, el 29 de julio de 2020, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*⁶ en la que informaron lo siguiente:

Se recibe información del área Médica del Complejo Correccional Pedro J. Rodríguez Mateo, en [la] cual nos informan que el medicamento al que usted hace mención es prescripto [sic] para ciertos diagnósticos establecidos. Favor de solicitar servicios médicos, ya que es el médico de su institución el que tiene la potestad de prescribirle el tratamiento que usted amerite.

Por estar en desacuerdo con la respuesta en reconsideración presentada por la División de Remedios Administrativos, el Sr. De León presentó este recurso y, en síntesis, planteó que Psysician Correctional Inc. abusó de su discreción al denegarle el tratamiento solicitado y que su actuación le estaba causando daños

² Íd. El Recurrente anejó a su recurso un documento que acredita que la Dra. María D. Maldonado le recetó Gabapentin 400 mg, desde el 10/08/2019 hasta el 01/05/2020.

³ Íd.

⁴ *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, apéndice del recurso.

⁵ *Solicitud de Reconsideración*, apéndice del recurso.

⁶ *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, apéndice del recurso.

irreparables.⁷ Sostuvo que luego de recibir la determinación en reconsideración visitó la Dra. Cecilia Catalá, doctora de la institución y esta le indicó “que ella no tenía nada que ver” “eso fue capricho de los dos funcionarios Dr. Rodríguez Galarza y el Dr. Joan Rodríguez Soto”.⁸ Finalmente, alegó que la respuesta en reconsideración fue entregada fuera de término.⁹

El 21 de septiembre de 2020 emitimos *Resolución* en la que le concedimos al Departamento de Corrección y Rehabilitación un término de diez (10) días para que: (1) le proporcionara al Recurrente un formulario de indigencia; (2) le tomaran juramento; y (3) entregaran a este Tribunal el formulario de indigencia debidamente juramentado por el Recurrente. Luego de solicitar prórroga para ello, el 28 de octubre de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* debidamente juramentada, por lo que damos por cumplida la orden.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

A.

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión

⁷ *Revisión*, pág. 3 del apéndice del recurso.

⁸ *Revisión*, pág. 3 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*

judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. Id. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Id.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a conceder deferencia a estas y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Mercedes Benz USA, LLM; Mercedes Benz Financial Services US, LLC*, 2019 TSPR 59, 202 DPR ___ (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

A tono con lo anterior, el alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.¹⁰

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) revisar que se concediera un remedio

¹⁰ 3 LPRA sec. 9675.

apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar completamente las conclusiones de derecho, aunque se les debe deferencia. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones entonces, podemos prescindir de la deferencia y no sostendremos o confirmaremos las actuaciones o determinaciones administrativas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1013; *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 396 (2001); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929-930 (1998).

El criterio para aplicarse no debe ser si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, según el entender del foro revisor. Lo que gobierna estas situaciones es si la interpretación de sus reglamentos y de las leyes que le corresponde aplicar al ente administrativo es razonable. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 124 (2000). El foro judicial podrá sustituir el criterio administrativo por el suyo cuando el del ente administrativo no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78.

B.

La División de Remedios Administrativos se creó con el propósito de atender las quejas de los confinados en contra del

Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios, sobre cualquier asunto, incluyendo cuestiones relacionadas a servicios médicos.¹¹ El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo del 2015 (Reglamento Núm. 8583), establece el procedimiento que deberán seguir los miembros de la población correccional al presentar una solicitud de remedios administrativos y el procedimiento para emitir respuestas. En lo pertinente, las Reglas XII y XIII del referido reglamento disponen que: (1) el peticionario deberá completar el formulario de solicitud establecido para ello; (2) el evaluador referirá la solicitud de remedio al superintendente de la población en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de su recibo; (3) en casos relacionados a servicios médicos: una vez recibida la solicitud de remedio, el evaluador, no más tarde de dos (2) días laborables, visitará y se reunirá para discutir el planteamiento del miembro de la población correccional y se preparará una certificación de discusión de caso; (4) una vez el evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro correccional dentro del término laborable de veinte (20) días. Reglamento Núm. 8583, Reglas XII y XIII, págs. 24-28.

Por otro lado, la Regla XIV del Reglamento Núm. 8583, regula el procedimiento para que el confinado en desacuerdo con la determinación del ente administrativo pueda solicitar reconsideración. En lo pertinente, la aludida Regla preceptúa que: (1) si el miembro correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar reconsideración en el término de

¹¹ Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583, Departamento de Estado, 4 de mayo de 2015, pág. 2

veinte (20) días; (2) el evaluador deberá remitir inmediatamente al coordinador la solicitud de reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente; (3) una vez recibida la solicitud de reconsideración, el evaluador tendrá quince (15) días para decidir si acoge o no la solicitud de reconsideración; y (4) si acoge la solicitud, tendrá un término de treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, págs. 30-31.

III.

En este caso, el Recurrente nos solicitó la revisión de la determinación de la División de Remedios Administrativos en la que se le indicó que el medicamento que estaba solicitando era prescrito para ciertos diagnósticos médicos y que para recibir dicho tratamiento debía acudir al médico de la institución, persona con potestad para prescribirlo.

Según reseñado, la revisión administrativa nos permite evaluar si las agencias administrativas actuaron según las facultades que le fueron concedidas por ley. Además, debemos examinar si el ente administrativo actuó de modo arbitrario, ilegal o de forma tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. En los casos en que consideremos que la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal o caprichosa, podremos prescindir de la deferencia que revisten sus determinaciones.

Luego de evaluar los hechos del presente caso, resolvemos que la agencia recurrida actuó conforme a las prerrogativas que le concede la ley. Ellos pues, cumplieron con las disposiciones del Reglamento Núm. 8583 al evaluar y adjudicar la *Solicitud de Remedio Administrativo* y la *Solicitud de Reconsideración* presentadas por el Recurrente. Contrario a lo que el Sr. De León indicó, las solicitudes presentadas por este fueron atendidas y

resueltas en los términos que establece el reglamento. En específico, este adujo que la respuesta en reconsideración fue emitida tardíamente. Sin embargo, surge de los documentos presentados que la *Solicitud de Reconsideración* fue recibida por el evaluador el 13 de julio de 2020, fecha en que comienza a transcurrir el término para su adjudicación, y que el 29 de julio de 2020 se emitió la respuesta. Es decir, dentro de los treinta (30) días laborables para presentarla.

Por otro lado, no se nos ha demostrado que la resolución de la agencia administrativa fue ilegal, arbitraria o caprichosa. Al contrario, su determinación concede un remedio adecuado al Recurrente pues le informa que para recibir el medicamento solicitado debe acudir al médico de la institución, quien es la persona autorizada para prescribir tratamientos.¹² La receta médica que le prescribía el medicamento solicitado venció en enero de 2020. Es importante señalar que, aunque el Sr. De León mencionó en su recurso que luego de recibir la determinación recurrida acudió al médico de la institución, este no presentó prueba al respecto por lo que no puede alegar que se le denegó la prescripción del medicamento. A esos efectos, procede que acuda al médico correspondiente para que este lo evalúe y determine si el tratamiento solicitado procede. En caso de que el Recurrente no esté de acuerdo con la determinación del médico, podrá solicitar revisión a través del procedimiento establecido. Reiteramos que, este tribunal podrá sustituir el criterio administrativo por el suyo, únicamente cuando el del ente administrativo no sea razonable y cuando se nos presente prueba que demuestre que la actuación de la agencia fue arbitraria.

¹² La Orden Administrativa OA-DCR-2012-21 del Departamento de Corrección y Rehabilitación establece que, como regla general, no se permitirá el uso de medicamentos que no sean los prescritos y previstos por el Programa de Salud Correccional.

Consonó con lo que antecede, resolvemos que el Recurrente no derrotó la presunción de corrección que reviste la determinación del foro administrativo. Además, colegimos que la determinación de la División de Remedios Administrativos no fue ilegal, arbitraria o irrazonable. En consecuencia, resolvemos que el error alegado por el Recurrente no se cometió.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones